

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 13453 DE 26-08-2025

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S CON NIT. 801003349 – 4**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”*.

SEGUNDO: Que *“la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”*¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *“[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”*.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito,

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No 13453

DE 26-08-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades..

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **"Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No 13453

DE 26-08-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

RESOLUCIÓN No 13453

DE 26-08-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

contribuir a una logística eficiente del sector".¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

"ARTÍCULO 11. *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

ARTÍCULO 15. *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.*

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa, la **TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S CON NIT. 801003349 – 4** (en adelante la Investigada), habilitada mediante resolución No. 25 del 30/04/2018 por el Ministerio de Transporte para prestar el servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros en la modalidad especial.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No 13453

DE 26-08-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

DÉCIMO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** presta servicio no autorizado, al destinar a los vehículos para la prestación de un servicio individual, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

10.1. Presta un servicio no autorizado desconociendo su habilitación por parte del Ministerio de Transporte como empresa de transporte en la modalidad especial

Mediante Radicado No. 20235342002312 de 16/08/2023.

Que, esta superintendencia recibió el informe de infracciones en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015390279 del 16/01/2023, impuesto al vehículo de placa VEO886, vinculado a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S CON NIT. 801003349 – 4**, toda vez que se encontró que: "(...) Transportando al señor Andres Mauricio Villarraga Puerta CC. 1030650048 y al señor James Antonio Pérez Castro CC 80258167 por la suma de \$2000 m/c desde Bosa la estación hasta Bosa Porvenir", de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S CON NIT. 801003349 – 4**, de conformidad con el informe levantado, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que, a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja las conductas desplegadas por la Investigada, por presuntamente prestar un servicio no autorizado, al destinar el vehículo de placas VEO886, para prestar un servicio individual, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S CON NIT. 801003349 – 4** (i) presta servicios no autorizados, al destinar a los vehículos para la prestación de un servicio individual, de esta manera desconociendo su habilitación por parte del ministerio de Transporte como empresa de transporte en la modalidad especial.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido

RESOLUCIÓN No 13453

DE 26-08-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

*"(...) **Artículo 18.-** Modificado por el Artículo 293 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 139 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)"*

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complemento lo relacionado con los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a los mencionado en el presente artículo

*"(...) **Artículo 16.-** Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). De conformidad con lo establecido por el artículo 3,, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)" (subrayado fuera del texto)*

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo **2.2.1.6.3.1., del Decreto 1079 de 2019** establece que: "[e]l Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de

RESOLUCIÓN No 13453

DE 26-08-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (...)."

Que para los requisitos de la habilitación de las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.4.1., del Decreto 1079 de 2015, establece:

Artículo 2.2.1.6.4.1. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 12. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto. (...)*

Así mismo, el citado artículo, establece las consecuencias que acarrea para las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no den cumplimiento a estas, así:

(...) Parágrafo 3°. A las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de la misma se les aplicara el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia.

De esta manera, la empresa aquí investigada debe prestar el servicio de transporte según la habilitación otorgada, esto es, el servicio de transporte terrestre automotor especial, el cual se caracteriza por lo siguiente, a saber:

Artículo 2.2.1.6.4. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 10. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. "Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo".*

Parágrafo 1°. *La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo. Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.*

RESOLUCIÓN No 13453

DE 26-08-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Parágrafo 2º. *El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos casos en los que el operador turístico esté habilitado como empresa de transporte especial.*

En cuanto a la solicitud para obtener la habilitación para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, ha establecido:

Artículo 2.2.1.6.3.6. Habilitación. *Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos. La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además, se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos. La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada.*

Así las cosas, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad por parte de grupos de usuarios, conforme lo señalado en la normatividad aplicable, de esta manera, el Decreto en cita regula la modalidad de dicha contratación, veamos:

Artículo 2.2.1.6.3.2. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 7o. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:*

1. Contrato para transporte de estudiantes. Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.

2. Contrato para transporte empresarial. Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente

RESOLUCIÓN No 13453

DE 26-08-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deban realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes.

3. Contrato para transporte de turistas. Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.

4. Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de 9 pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio. Este tipo de contrato no podrá ser celebrado bajo ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes.

5. Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud. Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las entidades de salud o las personas jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud para sus usuarios, con el objeto de efectuar el traslado de los usuarios de los servicios de salud, que por su condición o estado no requieran de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.

Parágrafo 1. *Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.*

Parágrafo 2. *Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas no podrán celebrar contratos de transporte en esta modalidad, con juntas de acción comunal, administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales"*

La norma anteriormente descrita, señala la prestación del servicio de transporte especial como aquel que presta una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino; es decir dicha prestación debe ser a un grupo específico o determinado, tales como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso.

RESOLUCIÓN No 13453

DE 26-08-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma¹⁷, es así como, de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso¹⁸, señala que un documento se presume autentico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S CON NIT. 801003349 - 4**, es importante establecer que esta Superintendencia de Transporte cuenta con el material probatorio allegado, esto es el Informe No. 1015390279 del 16/01/2023, levantado por los agentes de tránsito impuesto al vehículo de placas VEO886 vinculado a la empresa investigada para prestar el servicio de transporte especial, la cual se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, por presuntamente prestar un servicio no autorizado, al destinar los vehículos para prestar un servicio individual, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial por parte del Ministerio de Transporte.

DÉCIMO PRIMERO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)**. presuntamente presta servicios no autorizado, al destinar a los vehículos para la prestación de un servicio individual, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

11.1. Cargo:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte No. 1015390279 del 16/01/2023 levantado por los agentes de tránsito, a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S CON NIT. 801003349 - 4**, se tiene que prestaba un servicio no autorizado, en una modalidad diferente a la que ha sido habilitada por el Ministerio de Transporte, toda vez que, se evidenció que la empresa presuntamente presta servicios no autorizados, al destinar el vehículo de placas VEO886, para prestar un servicio

¹⁷ Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

¹⁸ 18 "ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso."

RESOLUCIÓN No 13453

DE 26-08-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

individual a pasajeros que no se determinan dentro de un grupo en específico de usuarios homogéneo con un origen y destino en común, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

Que para esta Superintendencia de Transporte la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S CON NIT. 801003349 – 4**, presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017 en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, se enmarca en lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S CON NIT. 801003349 – 4**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de

RESOLUCIÓN No 13453

DE 26-08-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS

contra la empresa de transporte terrestre automotor en la modalidad especial empresa **TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S CON NIT. 801003349 – 4**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor en la modalidad especial empresa **TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S CON NIT. 801003349 – 4**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá allegar los descargos y solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

RESOLUCIÓN No 13453

DE 26-08-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

ARTÍCULO 3: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **Empresa TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S CON NIT. 801003349 – 4**

ARTÍCULO 4: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 6: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINN
E YIZETH

Firmado digitalmente por
MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE YIZETH
Fecha: 2025.08.26
10:37:40 -05'00'

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S CON NIT. 801003349 – 4

Representante legal o quien haga sus veces

Correo Electrónico: vipyturismobogota@hotmail.com / viprodamiento@hotmail.com

Dirección: CLL 55 70C-42 NORMANDIA
Bogotá D.C

Proyectó: Juana Gabriela Garzón Piñeros – Abogada Contratista

Revisó: Angela Patricia Gómez. Abogada Contratista DITTT

Revisó: Miguel Triana. Profesional Especializado DITTT

¹⁹ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE															1015390279														
1. FECHA Y HORA															REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE TRANSPORTE														
AÑO		MES				HORA								MINUTOS															
2023		02				00 01 02 03 04 05 06 07 08 09 10								00 10															
DÍA		05				08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31								00 10															
16		09				10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31								40 50															
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN															La movilidad es de todos					Mintransporte									
Cl. 63 Sur #80-10, BOGOTÁ - BOSA															BOGOTÁ														
3. PLACA (Marque las letras)																													
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z																													
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z																													
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z																													
3.1 PLACA (Marque los números)															4. EXPEDIDA					7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR									
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9															País o SDM - BOGOTÁ D.C.					7.1 RADIO DE ACCIÓN									
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9															5. CLASE DE SERVICIO					7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal									
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9															PARTICULAR					7.1.2 Operación Nacional									
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9															PÚBLICO					COLECTIVO									
																				INDIVIDUAL									
																				MIXTO									
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)																				7.2. TARJETA DE OPERACIÓN									
Letras															Números					Nacionalidad					237368				
																									CARGA				
8. CLASE DE VEHÍCULO															9. DATOS DEL CONDUCTOR														
AUTOMÓVIL															9.1 TIPO DE DOCUMENTO														
BUS															Cédula de ciudadanía														
BUSETA															Cédula extranjera														
CAMPERO															Documento de identidad														
CAMIONETA															Libreta de tripulante														
MOTOS Y SIMILARES															NÚMERO														
															1012397007														
															NACIONALIDAD														
															EDAD														
															30														
															NOMBRES														
															MIGUEL ANGEL														
															APELLIDOS														
															LEAL RIOBO														
															DIRECCIÓN Y TELÉFONO														
															CIUDAD O MUNICIPIO														
															11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN														
															NÚMERO														
															VIGENCIA														
															D M A														
															CATEGORÍA														
12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO															13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)														
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL															TRANSPORTE VIP														
FREDY EMERSON MORENO DIAZ															X														
NÚMERO															C.C. Número														
79606896															0000														
14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)															14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, artículo 49, literal)														
LEY															A B C D E F G H I														
336															X														
AÑO																													
1996																													
NUMERAL																													
ARTÍCULO																													
49																													
LITERAL																													
C																													
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL (Marque o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece):															14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE (Descripción del documento que sustentan la operación del equipo -)														
15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional															No Aplica														
Superintendencia de transporte															0 NÚMERO														
15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal															14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde está cometiendo la infracción de transporte nacional)														
NOMBRE DE LA AUTORIDAD															Secretaría Distrital de Movilidad														
															14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO														
															DIRECCIÓN														
															Bogotá														
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)															16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)														
DECISIÓN 467 DE 1999															16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)														
ARTÍCULO															NÚMERO														
															D M A														
NUMERAL																													
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE															16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)														
															NÚMERO														
															D M A														
17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)																													
# 0 Violación a la ley 336 del 20 de diciembre de 1996 artículo 49 literal se en concordancia con la resolución 4247 del 12 de septiembre del 2019 transportando al señor Andrés Mauricio Villarraga puerta CC 1030650048 y al señor James Antonio Pérez Castro CC 80258167 por la suma de \$ 2000 m/c desde bosa la estación hasta bosa porvenir, no se inmoviliza por falta de medios.																													
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE																													
NOMBRES															Placa No.														
Fabian Andres															157250														
APELLIDOS															Entidad														
Castrillon															Secretaría Distrital de Movilidad														
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES																													
FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE															FIRMA DEL CONDUCTOR														
BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO															C.C. No. 1012397007														
															FIRMA DEL TESTIGO														
															C.C. No.														



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* País: COLOMBIA

* Tipo documento: NIT

* Nro. documento: 801003349 4

* Razón social: TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S

E-mail: vipyurismobogota@hotmail.co

* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICAD

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Estado: ACTIVA

* Vigilado? ☒ Si ☐ No

* Sigla: TRANSPORTE VIP S.A.S

* Objeto social o actividad: SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? ☒ Si ☐ No

* Correo Electrónico Principal: viprodamiento@hotmail.com

Página web: www.galiadosvip.com

* Revisor fiscal: ☒ Si ☐ No

* Inscrito en Bolsa de Valores: ☐ Si ☒ No

* Es vigilado por otra entidad? ☒ Si ☐ No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2

* Correo Electrónico Opcional: vipyurismobogota@hotmail.co

* Inscrito Registro Nacional de Valores: ☐ Si ☒ No

* Pre-Operativo: ☐ Si ☒ No

* Cual? SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

* Dirección: [CLL 55 70C-42 NORMANDIA](#)

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar

CODIGO DE VERIFICACIÓN CYjmVyN14k

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S
SIGLA: TRANSPORTES VIP S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 801003349-4
ADMINISTRACIÓN DIAN : ARMENIA
DOMICILIO : ARMENIA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 114188
FECHA DE MATRÍCULA : AGOSTO 02 DE 2001
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2025
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MAYO 27 DE 2025
ACTIVO TOTAL : 21,385,409,433.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CC COMERCIAL BOLIVAR LC I-43
MUNICIPIO / DOMICILIO: 63001 - ARMENIA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 7488025
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 7488030
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : asistentecontablevip@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CLL 55 70C-42 NORMANDIA
MUNICIPIO : 11001 - BOGOTÁ
TELÉFONO 1 : 4101563
TELÉFONO 2 : 4101588
CORREO ELECTRÓNICO : asistentecontablevip@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : asistentecontablevip@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 2400 DEL 27 DE JULIO DE 2001 OTORGADA POR Notaria 3, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 18625 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE AGOSTO DE 2001, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA TRANSPORTES ESPECIALES DEL QUINDIO LIMITADA.

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) TRANSPORTES ESPECIALES DEL QUINDIO LIMITADA

**CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO
TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S**

Fecha expedición: 2025/08/21 - 09:24:56



CODIGO DE VERIFICACIÓN CYjmVyN14k

2) TRANSPORTES ESPECIALES VIP LTDA
3) TRANSPORTES ESPECIALES VIP LTDA
Actual.) TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1395 DEL 16 DE MAYO DE 2007 OTORGADA POR NOTARIA SEGUNDA DE ARMENIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 24966 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 17 DE MAYO DE 2007, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE TRANSPORTES ESPECIALES DEL QUINDIO LIMITADA POR TRANSPORTES ESPECIALES VIP LTDA

POR ACTA NÚMERO 7 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2009 SUSCRITO POR LA JUNTA DE SOCIOS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 28054 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE ENERO DE 2010, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE TRANSPORTES ESPECIALES VIP LTDA POR TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES

POR ACTA NÚMERO 7 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2009 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 28054 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE ENERO DE 2010, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : TRANSFORMACION DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICA DA

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-5	20011117	JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS	RM09-18931	20011121
EP-2933	20011124	NOTARIA 5 DE ARMENIA	RM09-18950	20011130
AC-7	20011229	JUNTA DE SOCIOS	RM09-19089	20020108
AC-8	20020110	JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS	RM09-19160	20020204
AC-9	20020121	JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS	RM09-19161	20020204
AC-10	20020124	JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS	RM09-19162	20020204
EP-2838	20020809	NOTARIA 1A.DE ARMENIA	RM09-19746	20020816
EP-444	20030315	NOTARIA 3A.DE ARMENIA	RM09-20394	20030321
EP-408	20040218	NOTARIA PRIMERA ARMENIA	RM09-21479	20040319
EP-1395	20070516	NOTARIA SEGUNDA ARMENIA	RM09-24962	20070517
EP-1395	20070516	NOTARIA SEGUNDA ARMENIA	RM09-24963	20070517
EP-1395	20070516	NOTARIA SEGUNDA ARMENIA	RM09-24964	20070517
EP-1395	20070516	NOTARIA SEGUNDA ARMENIA	RM09-24965	20070517
EP-1395	20070516	NOTARIA SEGUNDA ARMENIA	RM09-24966	20070517
EP-6	20080102	NOTARIA SEGUNDA ARMENIA	RM09-25625	20080109
DP-340	20080519	JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA	RM09-26390	20080826
EP-2899	20081024	NOTARIA SEGUNDA ARMENIA	RM09-26620	20081106
EP-2899	20081024	NOTARIA SEGUNDA ARMENIA	RM09-26621	20081106
EP-2899	20081024	NOTARIA SEGUNDA ARMENIA	RM09-26622	20081106
EP-2899	20081024	NOTARIA SEGUNDA ARMENIA	RM09-26623	20081106
EP-2899	20081024	NOTARIA SEGUNDA ARMENIA	RM09-26624	20081106
EP-2899	20081024	NOTARIA SEGUNDA ARMENIA	RM09-26625	20081106
EP-2899	20081024	NOTARIA SEGUNDA ARMENIA	RM09-26626	20081106
EP-2899	20081024	NOTARIA SEGUNDA ARMENIA	RM09-26627	20081106
AC-7	20091003	JUNTA DE SOCIOS ARMENIA	RM09-28054	20100119
AC-10	20100429	ASAMBLEA GENERAL ARMENIA	RM09-28458	20100503
AC-12	20101228	EXTRAORDINARIA ASAMBLEA GENERAL ARMENIA	RM09-30116	20110622
DOC.PRIV.	20110518	REVISOR FISCAL ARMENIA	RM09-30117	20110622
AC-14	20130428	EXTRAORDINARIA ASAMBLEA GENERAL ARMENIA	RM09-33799	20130522
DP-1	20130522	REVISOR FISCAL ARMENIA	RM09-33800	20130522
DP-1	20130522	REVISOR FISCAL ARMENIA	RM09-33801	20130522
AC-16	20140428	EXTRAORDINARIA ASAMBLEA GENERAL ARMENIA	RM09-35756	20140611
CE-	20140528	REVISOR FISCAL ARMENIA	RM09-35757	20140611

**CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO
TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S**

Fecha expedición: 2025/08/21 - 09:24:56



CODIGO DE VERIFICACIÓN CYjmVyn14k

CE- 20140528 REVISOR FISCAL ARMENIA RM09-35758 20140611

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD SERÁ EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD SERÁ (SIC): 1. LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DEL NEGOCIO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL, COMPRENDIENDO LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO A UN GRUPO ESPECÍFICO DE PERSONAS YA SEAN ESTUDIANTES, ASALARIADOS, TURISTAS (PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS) O PARTICULARES, QUE REQUIERAN DE UN SERVICIO EXPRESO, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL E INTERNACIONAL. 2. LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DEL NEGOCIO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL EN VEHÍCULOS CLASE CAMIONETA DOBLE CABINA CON PLATÓN, PARA EL CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS CELEBRADOS CON ENTIDADES DEL ESTADO O PARTICULARES, EN LOS QUE SE DESCRIBA CLARA E INEQUÍVOCAMENTE QUE EL SERVICIO A PRESTAR CONSISTENTE EN EL TRANSPORTE SIMULTÁNEO DE SU PERSONAL Y EQUIPOS, MATERIALES, HERRAMIENTAS Y OTROS SIMILARES, QUE SE REQUIERAN PARA EL DESARROLLO DE LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA ACTIVIDAD A DESEMPEÑAR, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL E INTERNACIONAL. 3. LA EXPLOTACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARGO, CORREOS, RECOMENDADOS, REMESAS, LO QUE EFECTUAR CON VEHÍCULOS DE LA EMPRESA O QUE SE AFILIEN A ELLA, MEDIANTE CONTRATO DE VINCULACIÓN CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS QUE LA LEY FIJE PARA ESTA ACTIVIDAD, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL E INTERNACIONAL. 4. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ: A- ADQUIRIR, IMPORTAR O ENAJENAR A CUALQUIER TÍTULO, DENTRO O FUERA DEL PAÍS, VEHÍCULOS AUTOMOTORES, REPUESTOS, ACCESORIOS O IMPLEMENTOS DE USO EN EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR QUE SE REQUIERAN PARA EJECUTAR LAS ACTIVIDADES PROPIAS Y COMERCIALES DEL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA. B. SER ASOCIADA DE SOCIEDADES COMERCIALES YA SEA COMO ASOCIADA FUNDADORA O QUE LUEGO DE SU CONSTITUCIÓN, INGRESE A ELLAS POR ADQUIRIR INTERÉS SOCIAL EN LAS MISMAS, COMERCIALIZAR LOS BIENES Y PRODUCTOS QUE ADQUIERA A CUALQUIER TÍTULO, ABRIR ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO CON TAL FIN; ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR, ADMINISTRAR, TOMAR Y DAR EN ARRENDAMIENTO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y EN ESPECIAL HIPOTECAR LOS BIENES INMUEBLES QUE ADQUIERA Y DAR EN PRENDA LOS BIENES MUEBLES QUE SEAN DE SU PROPIEDAD; INTERVENIR ANTE TERCEROS, SEAN ELLOS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, Y EN ESPECIAL ANTE ENTIDADES BANCARIAS Y CREDITICIAS COMO DEUDORA DE TODA CLASE DE OPERACIONES DE CRÉDITO, OTORGANDO LAS GARANTÍAS DEL CASO CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR; DAR Y RECIBIR EN MUTUO, CON INTERÉS O SIN ÉL, EXIGIR U OTORGAR LAS GARANTÍAS REALES O PERSONALES QUE SE REQUIERAN EN CADA CASO; CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS, FINANCIEROS Y ASEGURADORAS, TODA CLASE DE OPERACIONES Y CONTRATOS RELACIONADOS CON LOS NEGOCIOS Y BIENES SOCIALES QUE TENGAN COMO FIN ACRECER SU PATRIMONIO; GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, ASEGURAR, COBRAR Y NEGOCIAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES; ADMINISTRAR BIENES DE SUS ASOCIADOS O DE TERCEROS. C. RECIBIR PERSONAS QUE POSEAN VEHÍCULOS Y CUMPLAN CON LOS REQUISITOS DE LEY EN LA MODALIDAD DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE CARGA, PREVIO APOORTE DE VINCULACIÓN Y PAGO MENSUAL DE ADMINISTRACIÓN. D. REALIZAR ACUERDOS O CONVENIOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS CON ENTIDADES QUE LOS PRESTEN Y QUE FAVOREZCAN A LOS AFILIADOS DE LA EMPRESA. E. BRINDAR CURSOS DE FORMACIÓN PARA LOS CONDUCTORES EN LO RELACIONADO CON NORMATIVIDAD DE TRÁNSITO, ÉTICA, TURISMO Y DESARROLLO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE ESPECIAL. F. PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE OPERADOR TURÍSTICO, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LEY. G. EN GENERAL, REALIZAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS, CIVILES O COMERCIALES, NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL, DENTRO DE LOS LÍMITES Y EN LAS CONDICIONES PREVISTAS POR LA LEY Y ESTOS ESTATUTOS.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	2.802.000.000,00	280.200,00	10.000,00
CAPITAL SUSCRITO	2.802.000.000,00	280.200,00	10.000,00
CAPITAL PAGADO	2.802.000.000,00	280.200,00	10.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2007 DE JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 25577 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE DICIEMBRE DE 2007, FUERON NOMBRADOS :

CARGO
GERENTE

NOMBRE
VALENCIA VASQUEZ JAIME

IDENTIFICACION
CC 4,581,381

CODIGO DE VERIFICACIÓN CYjmVyN14k

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 8 DEL 04 DE AGOSTO DE 2021 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 54272 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE AGOSTO DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE - REMOCION	CETINA RODRIGUEZ LUBY ELIZABETH	CC 51,990,834

CERTIFICA - ACLARACIÓN A LA REPRESENTACIÓN LEGAL

POR ACTA 001-2025 DEL 11 DE ABRIL DE 2025 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 28 DE JULIO DE 2025 BAJO EL NÚMERO 69074 DEL LIBRO IX, SE REMOVIÓ DEL CARGO A LUBY ELIZABETH CETINA RODRIGUEZ Y SE DEJÓ VACANTE EL CARGO.

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN ÓRGANO DE DIRECCIÓN, DENOMINADO ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y UNO DE ADMINISTRACIÓN DENOMINADO GERENTE Y SUBGERENTE.

REPRESENTACIÓN LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ES EL GERENTE, QUIEN SERÁ REEMPLAZADO EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES, OCASIONALES O ACCIDENTALES POR EL SUBGERENTE, CON LAS MISMAS FACULTADES DE AQUEL. LOS REPRESENTANTES LEGALES TENDRÁN LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES CON SUJECCIÓN A LA LEY, LOS ESTATUTOS SOCIALES, LOS REGLAMENTOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. EL GERENTE Y SUBGERENTE SERÁ DESIGNADOS POR UN PERÍODO DE DOS (2) AÑOS CONTADOS A PARTIR DE SU ELECCIÓN, PERO PODRÁN SER REELEGIDOS INDEFINIDAMENTE O REMOVIDOS LIBREMENTE EN CUALQUIER TIEMPO. SI LA ASAMBLEA NO ELIGE A LOS REPRESENTANTE LEGALES EN LAS OPORTUNIDADES QUE DEBA HACERLO, CONTINUARÁN LOS ANTERIORES EN SUS CARGOS, HASTA TANTO NO SE EFECTÚE NUEVO NOMBRAMIENTO.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EN DESARROLLO DE LO CONTEMPLADO EN LOS ARTÍCULOS 99 Y 196 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SON FUNCIONES Y FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL LAS PROPIAS DE SU CARGO Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, ANTE LOS ASOCIADOS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, FUNCIONARIOS, PERSONA JURÍDICAS O NATURALES. 2. EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. 3. EJECUTAR LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE TIENDAN A LLENAR LOS FINES DE LA SOCIEDAD Y EL OBJETO SOCIAL. EN EJERCICIO DE ESTA FACULTAD PODRÁ: ENAJENAR, ADQUIRIR, MUDAR, GRAVAR, LIMITAR EN CUALQUIER FORMA Y A CUALQUIER TÍTULO LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA SOCIEDAD; TRANSIGIR, COMPROMETER, CONCILIAR, DESISTIR, NOVAR, RECIBIR E INTERPONER ACCIONES Y RECURSOS EN CUALQUIER GÉNERO DE TODOS LOS NEGOCIOS O ASUNTOS DE CUALQUIER ÍNDOLE QUE TENGA PENDIENTE LA SOCIEDAD; CONTRAER OBLIGACIONES CON GARANTÍA PERSONAL, PRENDARÍA O HIPOTECARIA, DAR O RECIBIR DINERO EN MUTUO, HACER DEPÓSITOS BANCARIOS, FIRMAR TODAS CLASE DE TÍTULOS VALORES Y NEGOCIAR ESTA CLASE DE INSTRUMENTOS, FIRMARLOS, ACEPTARLOS, PROTESTARLOS, ENDOSARLOS, PAGARLOS, DESCARGARLOS, TENERLOS O CANCELARLOS; COMPARECER EN JUICIOS EN QUE SE DISCUTE EL DOMINIO DE LOS BIENES SOCIALES DE CUALQUIER CLASE; FORMAR NUEVAS SOCIEDADES O ENTRAR A FORMAR PARTE DE OTRAS YA EXISTENTES. 4. CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE JUZGUE NECESARIOS PARA LA ADECUADA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD, DELEGÁNDOLES LAS FACULTADES QUE ESTIME CONVENIENTE, DE AQUELLAS QUE ÉL MISMO GOZA. 5. PRESENTAR A LOS ACCIONISTAS EN FORMA PERIÓDICA, UN INFORME DEL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL ACOMPAÑADO DE ANEXOS FINANCIEROS Y COMERCIALES. 6. PRESENTAR LOS INFORMES Y DOCUMENTOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. 7. DESIGNAR, PROMOVER Y REMOVER EL PERSONAL DE LA SOCIEDAD SIEMPRE Y CUANDO ELLO NO DEPENDA DE OTRO ÓRGANO SOCIAL Y SEÑALAR EL GÉNERO DE SUS LABORES, REMUNERACIONES Y HACER LOS DESPIDOS DEL CASO. 8. CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS A REUNIONES DE CUALQUIER CARÁCTER. 9. DELEGAR DETERMINADAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO DENTRO DE LOS LÍMITES SEÑALADOS EN ESTOS ESTATUTOS. 10. CUIDAR LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA. 11. VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN Estrictamente SUS DEBERES Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS LAS IRREGULARIDADES O FALTAS GRAVES QUE OCURRAN SOBRE ESTE PARTICULAR, 12. TODAS LAS DEMÁS FUNCIONES NO ATRIBUIDAS POR LOS ACCIONISTAS A OTRO ÓRGANO SOCIAL QUE TENGAN RELACIÓN CON LA DIRECCIÓN, DE LA EMPRESA SOCIAL, Y DE TODAS LAS DEMÁS QUE LE DELEGUE LA LEY O LA ASAMBLEA GENERAL, PARÁGRAFO: EL REPRESENTANTE LEGAL TIENE AUTORIZACIÓN PARA LA CELEBRACIÓN DE CUALQUIER ACTO O CONTRATO QUE NO SUPERE LOS MIL (1000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES A PARTIR DE ESE MONTO REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.

**CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO
TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S**

Fecha expedición: 2025/08/21 - 09:24:56



CODIGO DE VERIFICACIÓN CYjmVyN14k

CERTIFICA - PODERES

QUE POR ACTA NO. 5 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2001, INSCRITO BAJO EL NO. 18.931 EN NOVIEMBRE 21 DE 2001, EN EL LIBRO IX DEL REGISTR, DONDE SE AUTORIZA AL GERENTE SENOR ANCIZAR GRISALES, PARA QUE REALIZCE LA PERMUTA DEL VEHICULO KIA BESTA DE PLACAS VBK 128, AVALUADO EN LA SUMA DE VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000).

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2933 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2001, INSCRITO BAJO EL NO. 18.950 DE NOVIEMBRE 30 DE 2001, EN EL LIBRO IX DEL REGISTRO EN LA CUAL SE REFORMAN LOS ESTATUTOS SOCIALES EN EL CAPITULO 1 NUMERALES 5 Y 3 EL CUAL QUEDA ASI: APORTES EN ESPECIE. LOS SEÑORES OSCAR MURILLO CORTEZ, EN PORCENTAJE DE 31.60% POR UN VALOR DE SIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$7.900.00.00) Y HUMBERTO RAMIREZ GIL, EN PORCENTAJE DE 5.2% POR UN VALOR DE UN MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$1.3000.000.00), DEL DERECHO DE DOMINIO Y POSESION QUE TIENE SOBRE EL SIGUIENTE VEHICULO MICRO BUS MARCA HYUNDAI, PLACAS CHX 796, COLOR GRIS, SERVICIO PARTICULAR, NUMERO DE MOTOR 64 CSR 579456 MODELO 95 AVALUADO EN LA SUMA DE VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000.00).

QUE BAJO EL NO. 19089 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO EN ENERO 8 DE 2002, SE INS CRIBIO EL ACTA NO.7 DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2001, POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA AL SENOR GERENTE COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA TRANSPORTES ESPECIALES DEL QUINDIO LTDA GESTIONE LOS CREDITOS TANTO INDIVIDUALES COMO EMPRESARIAL CON LA CORPORACION FINANCIERA COFINCAFE, HASTA UN MONTO DE DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$200.000.000), DE LOS CUALES CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000) SERA PARA EMPLEADOS Y LOS CIEN MILLONES DE PESOS. M/CTE (\$100. 000. 000) PARA LA EMPRESA. LA JUNTA DE SOCIOS AUTORIZA AL SENOR GERENTE COMO REPRESENTANTE LEGAL DE TRANSPORTES ESPECIALES DEL QUINDIO LTDA REALIZAR TRAMITES EN LA ENTIDAD BANCARIA PARA SOLICITAR UN CREDITO IFI POR LA SUMA DE CIEN MILLONES DE PESOS M/ CTE (\$100.000.000) PARA LA EMPRESA.

QUE BAJO EL NO. 19.160 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO DEL 4 DE FEBRERO DEL AÑO 2002, SE INSCRIBIO EL ACTA NO. 08 DE REUNION EXTRAORDINARIA DE LA SOCIEDAD TRANSPORTES ESPECIALES DEL QUINDIO LTDA. DEL 10 DE ENERO DEL AÑO 2002, POR MEDIO DE LA CUAL SE DA AUTORIZACION AL GERENTE PARA FIR MA EN NOMBRE DE LA EMPRESA COMO DEUDORA SOLIDARIA ANTE LOS CREDITOS DE COFINCAFE. SE AUTORIZA AL SENOR GERENTE ANCIZAR GRISALES, PARA QUE FIRME COMO DEUDOR SOLIDARIO A FAVOR DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRE DITO CAFETERA "COFINCAFE", EN CREDITOS QUE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA "COFINCAFE", OTORGUE A MARIA GENERIS RIVERA, IDENTIFI CADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 41.909.870 DE ARMENIA.

QUE BAJO EL NO. 19.161 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO DEL 4 DE FEBRERO DEL AÑO 2002, SE INSCRIBIO EL ACTA NO. 09 DE REUNION EXTRAORDINARIA DE LA SOCIEDAD TRANSPORTES ESPECIALES DEL QUINDIO LTDA. DEL 21 DE ENERO DEL AÑO 2002, POR MEDIO DE LA CUAL SE DA AUTORIZACION AL GERENTE PARA FIRMA EN NOMBRE DE LA EMPRESA COMO DEUDORA SOLIDARIA ANTE LOS CREDITOS DE COFINCAFE. SE AUTORIZA AL SENOR GERENTE ANCIZAR GRISALES, PARA QUE FIRME COMO DEUDOR SOLIDARIO Y CONSTITUYA PARA TAL FIN GARANTIAS REALES A FAVOR DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA " COFINCAFE " EN CREDITOS QUE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA

" COFINCAFE " OTORGUE A LA EMPRESA POR INTERMEDIO DE SU REPRESENTANTE LEGAL EL SENOR ANCIZAR GRISALES IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 7.524.443 DE ARMENIA.

QUE BAJO EL NO. 19.162 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO DEL 4 DE GEBRERO DEL AÑO 2002, SE INSCRIBIO EL ACTA NO. 10 DE REUNION EXTRAORDINARIA DE LA SOCIEDAD TRANSPORTES ESPECIALES DEL QUINDIO LTDA. DEL 24 DE ENERO DEL AÑO 2002, POR MEDIO DE LA CUAL SE DA AUTORIZACION AL GERENTE PARA FIR MA EN NOMBRE DE LA EMPRESA COMO DEUDORA SOLIDARIA ANTE LOS CREDITOS DE COFINCAFE. SE AUTORIZA AL SENOR GERENTE ANCIZAR GRISALES, PARA QUE FIRME COMO DEUDOR SOLIDARIO Y CONSTITUYA PARA TAL FIN GARANTIAS REALES A FAVOR DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA " COFINCAFE " EN CREDITOS QUE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA "COFINCAFE" OTORGUE AL SENOR ANCIZAR GRISALES IDENTIFICADO CON LA CE DULA DE CIUDADANIA NO. 7.524.443 DE ARMENIA.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 007 DEL 28 DE JULIO DE 2021 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 54239 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 05 DE AGOSTO DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	VALDERRAMA GOMEZ JOSE VICENTE	CC 19,054,542	6798-T

CODIGO DE VERIFICACIÓN CYjmVyN14k

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 007 DEL 28 DE JULIO DE 2021 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 54239 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 05 DE AGOSTO DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	VALDERRAMA WALTEROS MAURICIO	CC 79,915,760	1007112-T

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : TRANSPORTE Y TURISMO VIP S.A.S

MATRICULA : 114189

FECHA DE MATRICULA : 20010802

FECHA DE RENOVACION : 20250527

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2025

DIRECCION : CC COMERCIAL BOLIVAR LC I-43

MUNICIPIO : 63001 - ARMENIA

TELEFONO 1 : 7488025

TELEFONO 2 : 7488030

CORREO ELECTRONICO : transporteyturismovip@hotmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 21,385,409,433

EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

** LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 16529, FECHA: 20230309, ORIGEN: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA,

NOTICIA: el embargo del establecimiento de comercio denominado TRANSPORTE Y TURISMO VIP S.A.S propiedad de la sociedad TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S dentro del proceso de cobro coactivo con radicado No. 63-203-1-22-3259-00

QUE BAJO EL NUMERO 131865 DEL LIBRO XV DEL REGISTRO DEL 24 DE MAYO DE 2007, SE INSCRIBIO DOCUMENTO PRIVADO POR MEDIO DEL CUAL JAIME MORALES GONZALES ACTUANDO EN REPRESENTACION LEGAL DE TRANSPORTES ESPECIALES VIP LTDA CAMBIA EL NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO TRASPORTES ESPECIALES DEL QUINDIO LTDA QUE SEGUIRA DENOMINANDOSE TRANSPORTE Y TURISMO VIP LTDA. QUE BAJO EL NÚMERO 165283 DEL LIBRO XV DEL REGISTRO DEL 07 DE MAYO DE 2010, SE INSCRIBIÓ DOCUMENTO PRIVADO POR MEDIO DEL CUAL JAIME VALENCIA VASQUEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD TRANSPORTE Y TURISMO VIP LTDA CAMBIO DE NOMBRE O RAZÓN SOCIAL AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO TRANSPORTE Y TURISMO LTDA EN ADELANTE SEGUIRÁ DENOMINÁNDOSE TRANSPORTE Y TURISMO VIP S A S

QUE BAJO EL NÚMERO 335558 DEL LIBRO XV DE REGISTRO, EL DÍA 16 DEL MES 07 DEL AÑO 2018 , SE INSCRIBIÓ DOCUMENTO PRIVADO MEDIANTE EL CUAL, EL SEÑOR JAIME VALENCIA VASQUEZ ACTUÓ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S Y CAMBIO LA DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO TRANSPORTE Y TURISMO VIP S.A.S UBICADO EN CL 14 NORTE 12 03 LOCAL DE AHORA EN ADELANTE SEGUIRÁ FUNCIONANDO CC COMERCIAL BOLIVAR LC I-43.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$3,026,391,225

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921

CERTIFICA

QUE BAJO EL NUMERO 20394 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO DEL 21 DE MARZO DE 2003, SE INSCRIBIO ESCRITURA PUBLICA NUMERO 444 DE LA NOTARIA TERCERA DE ARMENIA DEL 15 DE MARZO DEL 2003 POR MEDIO DE LA CUAL LOS SEÑORES OSCAR MURILLO CORTES, DIEGO FERNEY URIBE LUGO, ANCIZAR GRISALES Y LUIS CARLOS PATIÑO RODRÍGUEZ MAYORES Y VECINOS

**CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO
TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S**

Fecha expedición: 2025/08/21 - 09:24:57



CODIGO DE VERIFICACIÓN CYjmVyN14k

DE ARMENIA Q., LOS PRIMEROS Y DE LA TEBaida EL ULTIMO, IDENTIFICADOS CON LA CEDULAS DE CIUDADANIA NUMEROS 16.357.364 DE TULÚA VALLE, 18.495.132 DE ARMENIA, 7. 524. 443 DE ARMENIA Y 9.807.638 DE LA TEBaida RESPECTIVAMENTE, EN SU CALIDAD DE SOCIOS CEDENTES, MANIFIESTAN QUE CEDEN A TITULO DE VENTA AL SOCIO CESAR AUGUSTO LOPEZ HERRERA, LAS 790 CUOTAS O PARTES DE INTERES DE LA SOCIEDAD TRANSPORTES ESPECIALES DEL QUINDIO LTDA. QUE POSEE CADA UNO, POR UN VALOR NOMINAL DE DIEZ MIL PESOS (\$10.000) CADA CUOTA, PARA UN TOTAL DE SIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$7.900.000), PARA CADA UNO DE LOS CEDENTES. QUE BAJO EL NÚMERO 96 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2008, SE INSCRIBIÓ SENTENCIA APROBATORIA EN PROCESO RADICADO NÚMERO 2004-00340-00 DEL 19 DE MAYO DE 2008 DEL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZÓ LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL ENTRE LA SEÑORA ANITA DEL ROSARIO ROSERO FIGUEROA Y EL SEÑOR JORGE ENRIQUE OVIEDO IBARRA. QUE BAJO LOS NUMEROS 238776 Y 238777 DEL LIBRO XV DEL REGISTRO DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2013, SE INSCRIBIÓ DOCUMENTO PRIVADO MEDIANTE EL CUAL EL SEÑOR JAIME VALENCIA VASQUEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD TRANSPORTES ESPECIALES VIP S. A.S, CAMBIO DE DIRECCIÓN COMERCIAL Y DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL DE CC BOLIVAR NV 2 LC D 23 A CRA 12 13N 30 LOCAL, ARMENIA. QUE BAJO EL NÚMERO 335559 DEL LIBRO XV DE REGISTRO, EL DÍA 16 DEL MES 07 DEL AÑO 2018, SE INSCRIBIÓ DOCUMENTO PRIVADO MEDIANTE EL CUAL, EL SEÑOR JAIME VALENCIA VASQUEZ ACTUÓ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S Y CAMBIO LA DIRECCIÓN DEL UBICADO EN CL 14 NORTE 12 03 LOCAL DE AHORA EN ADELANTE SEGUIRÁ FUNCIONANDO CC COMERCIAL BOLIVAR LC I-43.

QUE BAJO EL NÚMERO 337027 DEL LIBRO XV DE REGISTRO, EL DÍA 27 DEL MES 08 DEL AÑO 2018, SE INSCRIBIÓ DOCUMENTO PRIVADO MEDIANTE EL CUAL, EL SEÑOR VALENCIA VASQUEZ JAIME ACTUÓ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S Y CAMBIO LA DIRECCION DE NOTIFICACIÓN CC COMERCIAL BOLIVAR LC I-43 (ARMENIA) DE AHORA EN ADELANTE SEGUIRÁ SIENDO CLL 55 70C-42 (BOGOTÁ).

QUE BAJO EL NÚMERO 337027 DEL LIBRO XV DE REGISTRO, EL DÍA 27 DEL MES 08 DEL AÑO 2018, SE INSCRIBIÓ DOCUMENTO PRIVADO MEDIANTE EL CUAL, EL SEÑOR VALENCIA VASQUEZ JAIME ACTUÓ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S Y CAMBIO LA DIRECCION DE NOTIFICACIÓN CC COMERCIAL BOLIVAR LC I-43 (ARMENIA) DE AHORA EN ADELANTE SEGUIRÁ SIENDO CLL 55 70C-42 (BOGOTÁ).

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	54892
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	vipyturismobogota@hotmail.com - vipyturismobogota@hotmail.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 13453 - CSMB
Fecha envío:	2025-08-27 11:43
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/08/27
Hora: 11:53:42

Tiempo de firmado: Aug 27 16:53:42 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/08/27
Hora: 11:53:45

Aug 27 11:53:45 cl-t205-282cl postfix/smtp[23081]: 228A21248824: to=<vipyturismobogota@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.68.11]:25, delay=3.5, delays=0.1/0/0.68/2.8, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <9011694ce3b8d8ca7ef7ee28bc21a9cfa88a47d5686a8c84225d7a2f273f0c4@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=37452114834487, Hostname=BL3P223MB0241.NAMP223.PROD.OUTL O OK.COM] 26729 bytes in 0.283, 92.131 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

Nota: En el evento contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.

El destinatario abrió la notificación

Fecha: 2025/08/27
Hora: 15:45:28

Dirección IP 186.155.37.115
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/139.0.0.0 Safari/537.36 Edg/139.0.0.0

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

✉ Contenido del Mensaje



Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 13453 - CSMB



Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón "Formulario de PQRS-Radicación de documentos".

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330134535.pdf	b77ecb291d1a230bd105298419e41facd954f03dc7ea8fdc3da96b6d19e2a92e

Descargas

Archivo: 20255330134535.pdf **desde:** 186.155.37.115 **el día:** 2025-08-27 15:45:36

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	54893
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	viprodamiento@hotmail.com - viprodamiento@hotmail.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 13453 - CSMB
Fecha envío:	2025-08-27 11:43
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/08/27
Hora: 11:53:42

Tiempo de firmado: Aug 27 16:53:42 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/08/27
Hora: 11:53:48

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

Nota: En el evento contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.

Aug 27 11:53:48 cl-t205-282cl postfix/smtp[10284]: 703131248839: to=<viprodamiento@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.68.11]:25, delay=5.8, delays=0.07/0.02/0.64/5.1, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <26fa0025f42966f09af3e065a9740ce801c22 6eaae2c65dea2a20a51ac0d3c64@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=103736345125640, Hostname=CY5PR12MB6347.namprd12.prod.outlook.com] 26712 bytes in 0.309, 84.157 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

El destinatario abrió la notificación

Fecha: 2025/08/27
Hora: 12:06:00

Dirección IP 186.155.37.115
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/139.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

✉ Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 13453 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330134535.pdf	45087a06cae0ad10e890d0629183fe09ad9fc276d048cf7e667ac5f087dc6c3f

Descargas

Archivo: 20255330134535.pdf **desde:** 186.155.37.115 **el día:** 2025-08-27 12:06:13

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co